R.A. 182/2017
AMPARO EN REVISIÓN.

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:
********** ********* ********** ********** *****.

MAGISTRADA RELATORA:
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS.

SECRETARIO PROYECTISTA:
JORGE ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión de uno de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de revisión **R.A. 182/2017;** y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO: Los datos del expediente que se resuelve son los que aparecen a continuación:

Fecha de presentación de la demanda de amparo:	El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, del Centro Auxiliar de la Primera Región con Residencia en la Ciudad de México.
Parte quejosa:	********** ********* ********** ********** *****.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Autoridad responsable y acto reclamado señalados en la demanda de amparo:	La Dirección General de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de quien se reclama: • La resolución contenida en el oficio ********** **********, emitida el 05 de mayo de 2017, por medio de la cual, la autoridad señalada como responsable resolvió negar la solicitud de exención del pago de derechos presentada en términos de los artículos 239, párrafo quinto de la Ley Federal de Derechos y 42, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Derechos humanos y garantías cuya violación se reclama:	Los contenidos en los artículos 1º, 2°, 6° y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Parte tercero interesada señalada en la demanda de amparo:	No se señaló.
Radicación de la demanda y prevención:	Por auto de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, radicó la demanda con el número de expediente **1261/2017** y previno a la promovente para que en el plazo de cinco días exhibiera documento legible en original o en copia debidamente certificada, del que se desprendiera de manera fehaciente que ******* ****** *****, cuenta con facultades suficientes para actuar en representación de la persona moral denominada ********** ********* ********** ********** *****, o bien, el proveído en el que se le hubiera reconocido dicho carácter emitido por la ahora autoridad responsable.
Desahogo de prevención:	Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil dieciocho, el licenciado ****** ******* *****, autorizado de la parte quejosa en los amplios términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, dio cumplimiento a la prevención formulada por la juez de distrito.

Versión Pública

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Admisión:	Mediante auto de cuatro de julio de dos mil diecisiete, la juez de distrito admitió a trámite la demanda de amparo promovida; ordenó dar la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a dicho órgano jurisdiccional; requirió de la autoridad señalada como responsable su informe justificado; señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas adjuntadas a la demanda de amparo, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano.
Sentencia definitiva:	La audiencia constitucional se llevó a cabo el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y el quince de noviembre siguiente se autorizó la sentencia correspondiente, en la cual se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa.
Interposición, radicación y admisión del recurso de revisión:	Inconforme con la sentencia definitiva, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra, del cual correspondió conocer a éste Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Especializado, en el que, por auto de Presidencia de doce de diciembre de dos mil diecisiete, quedó registrado con el número de expediente R.A. 182/2017 y se admitió a trámite.
Notificación al agente del Ministerio Público de la Federación, de la admisión del recurso de revisión.	Por lista de trece de diciembre de dos mil diecisiete.
Interposición y admisión del recurso de revisión adhesiva:	Mediante oficio sin número de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el delegado de la autoridad señalada como responsable Director General de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, interpuso recurso de revisión adhesiva, y por auto de Presidencia de tres de enero de dos mil dieciocho, este tribunal lo admitió a trámite.
Turno a ponencia:	Mediante auto de Presidencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, se turnaron los presentes autos a la ponencia de la Magistrada relatora para la elaboración de

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	proyecto de resolución correspondiente.
Nueva integración:	Por auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho se hizo del conocimiento a las partes que mediante oficio CCJ/ST/465/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, que en sesión de treinta de enero del año en cita, la citada Comisión acordó autorizar al licenciado Guillermo Miguel Torres Sánchez para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito a partir del treinta de enero de dos mil dieciocho y hasta en tanto dicha Comisión lo determine, o el Pleno del referido Consejo adscriba Magistrado que integre este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, es **competente** para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 82 y 84 de la Ley de Amparo; y 37, fracciones II y IV, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece; toda vez que se interpone en contra de una sentencia que versa sobre la materia de competencia económica, dictada por una Juez de Distrito Especializada en dicha materia.

No es el caso de enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo solicita la recurrente principal, pues este tribunal no advierte elementos de importancia y trascendencia al orden jurídico nacional que justifiquen solicitar al máximo tribunal ejerza su facultad de atracción.

Son aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros siguientes:

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

Versión Pública

*"**FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**[1]"*

*"**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.**.[2]"*

SEGUNDO. El **recurso de revisión principal** fue hecho valer por **parte legítima**, pues lo interpone la parte quejosa, por conducto de su autorizado en los amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo ****** ******* *****, personalidad reconocida por la juez de distrito en auto de cuatro de julio de dos mil diecisiete (foja ciento ochenta y uno del juicio de amparo).

De igual forma, el **recurso de revisión adhesiva** fue promovido por **parte legítima**, ya que acude la autoridad responsable **Director General de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, por conducto de su delegado Rolando Bon Prendes, carácter que le fue reconocido por la juez de distrito (foja doscientos sesenta del juicio de amparo) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9° de la Ley de Amparo[3].

TERCERO. El medio de impugnación es **procedente** de conformidad con lo previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, porque se interpone en contra de una sentencia definitiva dictada en audiencia constitucional.

Igualmente, la **revisión adhesiva** es **procedente** de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la misma ley, pues la interpuso la autoridad responsable que se vio beneficiada con la sentencia recurrida, máxime que la revisión principal fue admitida a trámite y aquella, por regla general, sigue la suerte de ésta.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[1] Época: Novena Época. Registro: 169885. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 27/2008. Página: 150

[2] Época: Novena Época. Registro: 174097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 143/2006. Página: 335

[3] *"**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.*
(…)

Por otra parte, se estima que tanto el recurso de revisión principal como el de revisión adhesiva fueron interpuestos **oportunamente**[4].

CUARTO. No se transcribirán las consideraciones en que se apoyó la interlocutoria recurrida ni los agravios formulados en su contra, al no existir disposición legal que obligue a este tribunal a incluir en este fallo para su análisis el contenido literal de esos documentos.

Apoya a esta determinación la jurisprudencia de rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***[5]

QUINTO. En la sentencia recurrida, la juez de distrito negó el amparo con apoyo en las siguientes consideraciones

- Está acreditado que la quejosa es una asociación civil conformada por grupos, organizaciones y comunidades integrantes de pueblos indígenas, que solicitó una concesión para

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

Versión pública

---

[4] **CÓMPUTO DE LA REVISIÓN PRINCIPAL:**

Fecha de notificación:	Diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
Surtió efectos:	Veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.
Plazo transcurrió:	Del veintidós al **cinco de diciembre de dos mil diecisiete.**
Días inhábiles:	Sábado dieciocho, domingo diecinueve, lunes veinte, sábado veinticinco y domingo veintiséis de noviembre, así como sábado dos y domingo de tres de diciembre de dos mil diecisiete.
Fundamentos:	Artículos 19, 22, 31, fracción I y 86 de la Ley de Amparo.
Interposición del recurso:	**Cinco de diciembre de dos mil diecisiete.**

CÓMPUTO DE LA REVISIÓN ADHESIVA:

Fecha de notificación:	Trece de diciembre de dos mil diecisiete.
Surtió efectos:	Trece de diciembre de dos mil diecisiete.
Plazo transcurrió:	Del catorce de diciembre al **cuatro de enero de dos mil dieciocho.**
Días inhábiles:	Del sábado dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al lunes primero de enero de dos mil dieciocho.
Fundamentos:	Artículos 19, 22, 31, fracción I, párrafo primero, 82 y 86 de la Ley de Amparo.
Interposición del recurso:	**Veinte de diciembre de dos mil diecisiete.**

[5] Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible en la página 830.

uso social indígena, con la finalidad de instalar, operar y administrar redes para la prestación del servicio de telefonía celular, sin fines de lucro, mediante las cuales, las comunidades que la integran se pudieran comunicar a través de esquemas en donde cada comunidad adquiriría, administraría y operaría a su vez, su propia red local de telefonía celular, con el pago de una cuota de recuperación para el mantenimiento de dicha red.

- La naturaleza de la asociación solicitante y el objeto que perseguía, generó que el Instituto Federal de Telecomunicaciones le otorgara sendos títulos de concesión única y de bandas de frecuencias, para uso social indígena, para ser utilizados en diversas comunidades de los Estados de ******, *******, ********, ******** y ******.

- El órgano jurisdiccional tiene la convicción de que aun siendo la quejosa una persona moral, en el caso se encuentran involucrados derechos de poblaciones y comunidades indígenas, quienes históricamente constituyen una categoría especial, y que por ello deben recibir por parte de todas las autoridades del Estado, la protección más amplia, siempre acorde con los límites de las facultades de cada una ellas.

- Son fundados los argumentos formulados por la parte accionante de amparo, en los que en esencia indica que la autoridad fue omisa en atender la totalidad de las manifestaciones que formuló en su escrito de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en donde señaló que la autoridad debía exentarla del pago de derechos por el uso de espectro radioeléctrico; la responsable se limitó a responder que el servicio que se le había concesionado era para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico que tuviera autorizados, sin que se hubiera establecido que la naturaleza de dicho servicio fuera la atención de la seguridad, la salud, ni la prevención y atención de accidentes, desastres y emergencias, por lo cual a su petición no resultaba aplicable ninguno de los supuestos de exención del artículo 239, párrafo quinto, de la Ley Federal de Derechos.

- Es claro que lo que la asociación quejosa instó ante la autoridad, fue que en ejercicio de una interpretación *pro homine*,

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

considerara que su concesión, si bien había sido otorgada para la prestación de servicios de comunicación móvil, tenía propósitos evidentemente iguales a los de aquellas instituciones que el referido párrafo quinto del artículo 239, exentaba del pago de los derechos correspondientes, dada la ausencia total de otros servicios similares en su zona de cobertura; y que la autoridad nada dijo sobre la petición expresa que formuló para que actuara en ese sentido, ni sobre los múltiples argumentos, ejemplos y antecedentes con base en los cuales aseguró que resultaba procedente la exención solicitada.

- No obstante que la actuación de la autoridad es violatoria del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que los referidos argumentos relativos a la indebida motivación del acto y consecuentemente los restantes motivos de agravio expresados, son inoperantes, pues de cualquier manera, la autoridad administrativa responsable se encontraba impedida para actuar en el sentido en que pretendía la peticionaria de amparo, y por tanto, ningún efecto práctico tendría concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

- El objeto de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, fue reconocer los derechos humanos en su mayor amplitud, estableciendo que el actuar de las autoridades se debería regir por un principio pro homine (pro persona) en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Es pertinente tener presente la tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.) de rubro siguiente: ***"CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS".***

- La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encuentra una limitación en el ámbito de competencia de la autoridad de que se trate. Así, el criterio que sobre este tópico ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que tratándose de autoridades administrativas, el efecto del artículo 1° constitucional es que en sus actuaciones deben interpretar las disposiciones

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PJF - Versión pública

jurídicas en el sentido más favorable a las personas, sin que de ninguna manera ello pueda tener el alcance de facultarlas para realizar algún tipo de control constitucional (concentrado o difuso). Cobra aplicación la tesis 2a. CIV/2014 (10a) de rubro siguiente: ***"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO."***

- No pasa inadvertido que todos los actos de autoridad deben cumplir indefectiblemente con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, atender la cuestión efectivamente planteada, a fin de otorgar certeza jurídica a los justiciables, lo que, como ya se explicó en párrafos que anteceden, no fue observado por la responsable al dar respuesta a la petición que la quejosa le elevó; sin embargo, aun cuando la autoridad no cumplió con esa obligación, no era posible que aun atendiendo a la totalidad de sus argumentos, acordara favorablemente lo que instó la quejosa, toda vez que al versar la solicitud respecto de una exención en materia tributaria, los supuestos contenidos en el párrafo quinto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, le resultaban de aplicación estricta, y no eran susceptibles de ser interpretados por la responsable ni aun bajo un esquema de control difuso de la Constitución.

- Bajo ningún supuesto de "interpretación", la autoridad tenía permitido hacer extensiva por analogía a la asociación civil promovente, la exención de que se trata, pues al tratarse de una autoridad administrativa, le está vedado "incluir" en la interpretación de la ley, una exención no contemplada expresamente por el legislador; habida cuenta de que tomando en consideración que lo que hasta el momento ha sido materia de controversia por parte de la asociación promovente, es la pretendida interpretación y aplicación en su favor de los supuestos de exención previstos en el párrafo quinto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, mas no la obligación, en sí misma, de pagar los derechos por el uso del espectro radioeléctrico; debe precisarse que este Juzgado de Distrito no puede realizar en la presente instancia constitucional un control *ex officio* de la citada porción normativa, puesto que la parte quejosa, pudiendo reclamar expresamente la inconstitucionalidad de tal precepto, no lo hizo.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

- La única manera en la que podría “exentarse” a la quejosa del pago de derechos reclamado, sería a través de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto que prevé tal obligación, para de esta manera “incluirla” en los supuestos normativos que eximen del pago a determinadas personas jurídicas, empero, no es posible que este Juzgado realice tal actuación, porque la quejosa no combate tal norma, y se insiste, no es a través de una mera “interpretación”, como se le puede exentar, sino a través de una declaratoria expresa de inconstitucionalidad, que no se puede realizar por no haber llamado a juicio a las autoridades que intervinieron en la creación del ordenamiento.

- A mayor abundamiento, cabe señalar que lo que aquí se controvirtió y es materia de análisis, es el pronunciamiento de la autoridad en sentido negativo, respecto de la solicitud de exención que formuló la quejosa, mas no la determinación de la cantidad que en su oportunidad, pueda estimar que deba pagar por concepto derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

- También deben calificarse como inoperantes los argumentos relacionados con la violación al principio de equidad tributaria, respecto del hecho de que el titular de una concesión para uso social indígena tribute en igual proporción que una concesionaria comercial, pues esa determinación, y en su caso, la constitucionalidad de los artículos en los que la sustente, podrán ser materia de impugnación por parte de la quejosa, una vez que ello acontezca; habida cuenta de que aun cuando señaló que el Instituto Federal de Telecomunicaciones ya inició las gestiones para el cobro de los derechos correspondientes y exhibió una copia simple del oficio relativo (fojas 262 y 297), debe precisarse que dicha actuación no es susceptible de analizarse, por sí misma, en el presente asunto, al constituir una actuación de carácter intraprocesal, que podrá ser combatida una vez que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento incoado para tal efecto.

En contra de estas consideraciones, la parte recurrente principal hacer valer los siguientes agravios:

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

Versión pública

✓ En la demanda de amparo, la parte quejosa argumentó la falta de equidad tributaria pues a pueblos y comunidades indígenas se les estaría obligando a cumplir tributo en la misma medida que los grandes concesionarios.

✓ La juez de distrito no estudió de forma exhaustiva los argumentos expuestos por la quejosa en su demanda de amparo pues determinó que si bien la actuación del Instituto es contraria al artículo 16 constitucional éste se encontraba impedido para actuar como lo pretende la quejosa, por lo que a ningún fin práctico conduciría la concesión del amparo; sin embargo, contrario a lo resuelto por la juzgadora de amparo, el Instituto se encuentra facultado para conceder la exención solicitada por la quejosa, pues es un órgano público autónomo e independiente cuya función es regular, promocionar y supervisar el uso del espectro radioeléctrico.

✓ El Instituto tiene la facultad de interpretar el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos que establece la exención solicitada con independencia de la aplicación estricta en diversas disposiciones en materia tributaria y puede utilizar un control difuso de la Constitución atendiendo al principio *pro homine*, pues al tratarse de la comunicación en pueblos indígenas, debe propiciar la condiciones para el funcionamiento de sus propios medios de comunicación, interpretando de forma sistémica los artículos 1º, 2º y 6º constitucionales a fin de promover la igualdad y evitar la discriminación de tal sector de la población.

✓ La juez infringió los principios contenidos en los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, porque ante el reconocimiento de que la autoridad no dio respuesta a los planteamientos de la quejosa, lo procedente era conceder el amparo para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones se pronunciaran sobre la exención solicitada pues está facultado para interpretar la norma que establece la exención solicitada bajo un esquema de control difuso mediante la aplicación del principio pro homine.

✓ No es obstáculo que la norma tributaria sea de aplicación estricta, pues también tiene facultades para utilizar diversos métodos de interpretación a fin de aplicar la norma más protectora conforme al principio *pro homine*.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

✓La sentencia reclamada es violatoria del principio de legalidad pues carece de exhaustividad en su análisis pues por una parte se reconoció expresamente la ilegalidad de la resolución impugnada pero por otra se dejó de considerar las facultades del Instituto para conceder la exención solicitada.

En la revisión adhesiva se hacen valer los siguientes agravios:

❖Es infundado el argumento de la parte quejosa relativo a que la sentencia recurrida carece de exhaustividad del análisis de los conceptos de violación pues por una parte, la juez reconoció la ilegalidad de la actuación del Instituto pero por otra parte estimó inoperantes los conceptos de violación; pues acorde con los artículos 14 y 16 constitucionales de fundamentación y motivación en concordancia con el principio de exhaustividad que rige las sentencias de amparo obliga a la autoridad a resolver de conformidad con las pretensiones planteadas.

❖La juez de distrito atendió puntualmente cada pretensión expuesta por la quejosa en su demanda de amparo, por lo que resulta ilegal su emisión, máxime que la recurrente no expone las razones que contradigan tal actuación, lo que torna inoperante su agravio.

❖ La concesión del amparo no produciría cambio en la esfera jurídica de la parte quejosa pues el pago del tributo no deriva de la aplicación del artículo reclamado sino del sistema tributario creado por la ley relativa, siendo ilógico pretender un beneficio establecer un privilegio en su favor fundamentándose en la Carta Magna provocando la invasión de esferas del poder judicial al poder legislativo, como lo establece la jurisprudencia de rubro: ***"EXENCIÓN DE IMPUESTOS. SÓLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO E USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA".***

El estudio de los agravios se realizará en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo[6], toda vez

[6] *"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
…

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Versión pública

que la parte quejosa manifiesta ser asociación constituida por comunidades indígena, quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Como lo advirtió la juez, los pueblos y comunidades indígenas son titulares de derechos especiales tanto por su condición de pueblos ancestrales con derecho de libre determinación, como por ser personas titulares de derechos que les permitan mejorar progresivamente sus condiciones de vida. Dado que por lo general los indígenas viven en situación de vulnerabilidad, la progresiva efectividad de estos derechos, requiere medidas diferenciales que se ajusten a sus circunstancias específicas[7].

De acuerdo con el "Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas" [8], este órgano jurisdiccional debe considerar las particularidades culturales de las comunidades indígenas quejosas para los efectos que pudiera tener lugar como sujeto de protección especial, velando por los derechos involucrados conforme al marco constitucional relacionado con los derechos de los pueblos indígenas, así como de los instrumentos internacionales relativos.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio…."

[7] "Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas" 4.10. Derechos económicos, sociales y culturales. Pag 25, primer párrafo.

[8] Aunque no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar esta decisión, constituye una herramienta para resolver conforme a la tesis de rubro siguiente, citada por analogía:
"***PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.***
Época: Décima Época. Registro: 2005404. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XIV/2014 (10a.). Página: 1117

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la sentencia recurrida, la juez de distrito reconoció que la parte quejosa es una asociación civil conformada por grupos, organizaciones y comunidades integrantes de pueblos indígenas, y que en el caso se encuentran involucrados derechos de poblaciones y comunidades indígenas y que por ello deben recibir por parte de todas las autoridades del Estado, la protección más amplia, siempre acorde a los límites de las facultades de cada una ellas; sin embargo, no delimitó el contenido y alcance de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, lo cual es presupuesto necesario para resolver el asunto.

La parte quejosa alega violación a los derechos a recibir servicios de telecomunicaciones, a adquirir, operar y administrar medios de comunicación en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos en los artículos 1°, 2° y 7° de la Constitución.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

El artículo 1° de la Constitución, prohíbe toda forma de discriminación basada en el origen étnico, por lo que para promover una completa y efectiva igualdad para las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en todas las áreas, económica, social y cultural, se estableció el deber del Estado de adoptar las condiciones necesarias para proteger y promover la cultura de los pueblos indígenas.

El artículo 2° de la Constitución reconoce que *“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas…”*, del cual emana una serie de derechos para los pueblos y comunidades indígenas.

Del apartado B, fracción VI, del citado precepto constitucional se desprende el deber del Estado de extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y

PJF - Versión Pública

telecomunicación, así como el establecimiento de condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen[9].

Asimismo, el artículo 6°, párrafo tercero, apartado B, fracciones I y II, establece el deber del Estado de garantizará el derecho de toda la población de acceder a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias[10]

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce en su artículo 16, el derecho de los pueblos indígenas de acceder a los medios de información y la

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

---

[9] *"Art. 2º…*
…
B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
…
VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
…"

[10] *"Art. 6º…*
…
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
…
B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:
…
I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
…"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correlativa obligación del Estado de adoptar medidas para que tales medios reflejen debidamente la diversidad cultural indígena[11].

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la potestad de los Estados de regular la actividad de radiodifusión implica la *"obligación de garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como en el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas"*[12].

Importa hacer referencia a los comentarios a la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, en los que se ha mencionado también "…*que los medios de comunicación juegan un rol importante en relación con los derechos lingüísticos de las minorías nacionales. El derecho a recibir y difundir información e ideas en una lengua minoritaria, depende de que existan oportunidades efectivas para acceder a los medios de comunicación".*[13]

Por parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que dentro de los derechos de los pueblos indígenas, se encuentra el de acceder y utilizar los medios de comunicación en condiciones de no discriminación, como se lee de las siguientes tesis:

"***PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DERECHO A FUNDAR O UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.*** *Del artículo 2o. de la Constitución General, de la Ley General de los Derechos*

[11] *"Artículo 16*
1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena."

[12] CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párr. 216.

[13] Comité Consultivo para la Convención Marco sobre la Protección de las Minorías Nacionales, *Comentario Temático no. 3: Los Derechos Lingüísticos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales Bajo la Convención Marco,* ACFC/44DOC(2012)001 rev, 5 de Julio de 2012, parr. 40.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Versión Pública

Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es posible concluir que los derechos lingüísticos amparan el derecho de los pueblos y personas indígenas a fundar o utilizar los medios de comunicación. El ejercicio de este derecho deberá hacerse en condiciones de no discriminación, y mediante la adopción de medidas por parte del Estado que lleven a asegurar la diversidad cultural en dichos medios.[14]"

"***PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA INCIDE EN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.*** *La libertad de expresión está estrechamente vinculada con el derecho a usar la lengua, pues la expresión y la difusión de los pensamientos e ideas son indivisibles. Así, una restricción en el medio por el cual se expresa un mensaje, también es una limitante a la libertad de expresión. Por otro lado, la tutela efectiva de la libertad de expresión y los derechos lingüísticos de las comunidades indígenas fomenta una ciudadanía activa en un gobierno democrático. Lo anterior, en tanto que la libertad de expresión permite que las personas decidan con mayor información lo que les es conveniente.*[15]"

"***COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.*** *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

[14] Época: Décima Época. Registro: 2011773. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLIII/2016 (10a.). Página: 700

[15] Época: Décima Época. Registro: 2011780. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLI/2016 (10a.). Página: 706

determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.[16]"

De acuerdo con estas normas constitucionales, convencionales y jurisprudenciales, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a acceder a las telecomunicaciones, a adquirir, operar y administrar medios de comunicación, cuyo ejercicio debe hacerse en condiciones de no discriminación, y mediante la adopción de medidas por parte del Estado que lleven a asegurar su acceso y la diversidad cultural en dichos medios en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En el caso, mediante resolución de uno de julio de dos mil dieciséis, contenida en el Acuerdo ********** , el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a la parte quejosa dos concesiones:

1. Un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, sin fines de lucro, específicamente para el servicio de acceso inalámbrico en el rango de frecuencias ********** MHz en diversos Municipios de los Estados de ******, ********, *******, ******** y ******; y

2. Un título de concesión única para uso social indígena, para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, con cobertura nacional (para poder prestar el servicio de acceso inalámbrico concesionado).

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PJF - Versión Pública

[16] Época: Décima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Página: 736

En la condición 12 de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, sin fines de lucro, específicamente para el servicio de acceso inalámbrico, se estableció "*12. Pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico. El concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias que se indican en la condición 4 de la concepción de aspecto radioeléctrico, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos o aquella disposición legal que la sustituya.*"

Derivado de esta condición, las comunidades indígenas concesionadas, mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (fojas 215 a 238), en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicitaron la exención de pago de derechos prevista en el artículo 239, párrafo quinto, de la Ley Federal de Derechos, en la parte que dice "*Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, no contribuyentes del impuesto sobre la renta… siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico*".

En respuesta a tal solicitud, la autoridad del Instituto Federal de Telecomunicaciones dijo que en ninguna de las condiciones de sus respectivos títulos se estableció que la naturaleza del servicio concesionado sea para la atención de la seguridad y la salud, así como para la prevención y atención de accidentes, desastres y emergencias, por lo que no aplican los supuestos del párrafo quinto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, como se lee de la parte conducente de la resolución reclamada:

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"…Por lo expuesto se concluye, la condición 3 del título de concesión única, así como las condiciones 3 y 6 del título de bandas respectivamente, expresamente señalan la prestación el servicio concesión, el cual se circunscribe a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión que sean técnicamente factibles, especificaste para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico que tenga autorizados el concesionario. En ninguna de las condiciones de ambos títulos de concesión se establece que la naturaleza del servicio concesionado sea para la atención de la seguridad y la salud, así como para la prevención y atención de accidentes, desastres y emergencias.

Como se demuestra a su solicitud de exención no le aplica ninguno de los supuestos que considera el párrafo quinto (sic) de la Ley Federal de Derechos vigente."

En la sentencia, la juez de distrito declaró fundado el agravio referente a que la autoridad responsable no atendió la totalidad de las manifestaciones que formuló la parte quejosa en su escrito de solicitud de exención; sin embargo, determinó que ningún efecto práctico tendría conceder el amparo porque la autoridad estaba impedida para actuar en el sentido en que pretendía la peticionaria de amparo, pues la exención del párrafo quinto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos es de aplicación estricta y no puede interpretarse por la responsable ni aun bajo un esquema de control difuso de la Constitución, por tanto, no puede hacer extensiva por analogía la exención de mérito al no haber sido contemplada expresamente por el legislador; aunado a que no podía realizar un control *ex officio* del párrafo quinto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, pues no reclamó la constitucionalidad de dicha porción normativa.

En el recurso de revisión las comunidades indígenas recurrentes alegan que la decisión de la juez infringió los principios contenidos en los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, porque ante el reconocimiento de que la autoridad no dio respuesta a los planteamientos de la quejosa, lo procedente era conceder el amparo para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones se pronunciaran

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PJF - Versión Pública

sobre la exención solicitada pues, está facultado para interpretar la norma que establece la exención solicitada bajo un esquema de control difuso mediante la aplicación del principio *pro homine* y, no es obstáculo que la norma tributaria sea de aplicación estricta, pues también tiene facultades para utilizar diversos métodos de interpretación a fin de aplicar la norma más protectora conforme al principio *pro homine*.

Para resolver el asunto es necesario verificar[17] si el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su calidad de autoridad administrativa, tiene facultades para interpretar específicamente el párrafo quinto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, a pesar de ser de aplicación estricta, y en caso de ser resultar positivo el resultado, verificar si dada la violación aducida por la juez de amparo es viable conceder el amparo para el efecto de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a los planteamientos de la quejosa, verifique la procedencia de la exención solicitada.

El artículo 239 de la Ley Federal de Derechos (en la parte que cuya aplicación se solicita) establece que las personas morales que usen o aprovechen el espectro radioeléctrico están obligadas a pagar el derecho respectivo, pero las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, no contribuyentes del impuesto sobre la renta, estarán exentas del citado pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico, al decir:

> *"ARTICULO 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.*

[17] Supliendo la deficiencia de los motivos de agravios con fundamento en lo previsto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, dado que la parte quejosa pertenece a un grupo vulnerable.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

…

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, no contribuyentes del impuesto sobre la renta y los usuarios de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en esta sección. Asimismo, quedan exentas del pago de derechos previsto en esta sección, las bandas de uso oficial otorgadas a las Entidades Federativas y Municipios, dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación.

…

Lo dispuesto en este Capítulo, será aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las referencias efectuadas en este Capítulo a los términos antes señalados, serán aplicados igualmente a las figuras que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia."

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo según se infiere del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prohíbe *"las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes"*, reserva que se confirma por la íntima conexión que la parte transcrita tiene con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al establecer la obligación de contribuir al gasto público, impone la condición de que ello se logre *"de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"*.

La Suprema Corte ha interpretado que en este aspecto, que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con

PJF - Versión Pública

los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal[18].

Mediante las exenciones se libera de la obligación fiscal al sujeto pasivo de la relación tributaria, por lo que puede estimarse que su fin obedece a impulsar determinado sector productivo o en beneficio de un sector de la población[19].

El Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 5° que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, son de aplicación estricta[20].

Dicho precepto que señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que determinen excepciones a éstas, son de aplicación estricta, fue objeto de análisis por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 181/2005 de su índice, donde arribó a la conclusión de que si bien el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

---

[18] En la tesis de jurisprudencia P./J. 31/2002, de rubro siguiente:
"***EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"***.
[Época: Novena Época. Registro: 186581. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 31/2002. Página: 998]

[19] Véase la tesis P. XXXII/2007, de rubro siguiente:
"EXENCIONES TRIBUTARIAS. SU ESTABLECIMIENTO PUEDE BASARSE EN RAZONES EXTRAFISCALES."
[Época: Novena Época. Registro: 170754. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXII/2007. Página: 17]

[20] *"Artículo 5°.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*
Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interpretación reconocidos por la ciencia jurídica, en la medida en que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de las contribuciones.

Es decir, no existe disposición que prohíba la interpretación de normas fiscales, mediante la utilización de los distintos métodos exegéticos al momento de definir los elementos esenciales del tributo, porque el citado artículo 5° del código tributario federal, solamente impide que la actividad interpretativa (a partir de cualquier método) produzca un resultado que dé lugar a supuestos de tributación creados novedosamente a propósito de la decisión.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

De la ejecutoria que resolvió la citada contradicción de tesis, derivó la jurisprudencia 2a./J. 26/2006[21], de rubro y texto siguientes:

> "***INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA***. *Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Esto es así, ya que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de los tributos.*"

[21] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 270.

Versión Pública

Dicho criterio se emitió con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 133/2002[22], de rubro y texto siguientes:

> "***CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.***-*El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.*"

En este mismo sentido se pronunciaron las tesis jurisprudenciales 3a./J. 18/91[23] y 3a./J. 19/91[24] que son de los rubros, textos y datos de identificación siguientes:

> "***LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.*** *Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

[22] publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238, que enseguida se inserta:
[23] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24.
[24] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 25.

jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."

"***LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LA PROHÍBA***. *Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse.*"

Entonces, el hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones.

Frente a esta regla, del artículo 28 de la Constitución deriva que Instituto Federal de Telecomunicaciones sea un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, para lo cual, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución; asimismo, corresponde al Instituto, el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones para

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

Pública - Versión

uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución[25].

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 15, fracciones VIII, XXV y LVII, señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el ejercicio de sus atribuciones corresponde, entre otras facultades, fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones del espectro radioeléctrico, determinar los adeudos derivados de los derechos asociados a tales concesiones e interpretar dicha ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones[26], según se lee de su contenido:

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

---

[25] *"Art. 28.- …*
El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.
El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.
Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.
…"

[26] *"Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*
…
VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
…

El Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones señala en su artículo 6, fracción XVIII, que corresponde al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, además de las atribuciones establecidas en la ley, interpretar, en su caso, la Ley de Telecomunicaciones, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014 en sesión de siete de mayo de dos mil quince, estableció que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal, está facultado para emitir actos para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, condicionándose la validez competencial de sus actos y normas a que se inserten en el ámbito material de la regulación y no se extralimite en los fines constitucionales y legales que la admiten.

Y para determinar cuál es el sector de su competencia, el propio Alto Tribunal estableció que su ámbito material de actuación lo prevén los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 mencionado en tres rubros: a) El desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución; y, c) En materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

XXV. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;

…

LVII. Interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;…”

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PJF Versión Pública

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia de rubro siguientes:

> "***INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.***[27]"
>
> "***INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.***[28]"
>
> "***ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***[29]"

De acuerdo con el marco constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano constitucional autónomo encargado de la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, está facultado para interpretar normas en materia de telecomunicaciones, fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones del espectro radioeléctrico y determinar los adeudos derivados de los derechos asociados a tales concesiones.

Por tanto, si el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano encargado de determinar los montos y adeudos derivados de los derechos asociados a las concesiones por el uso,

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[27] Época: Décima Época. Registro: 2010670. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2015 (10a.). Página: 36

[28] Época: Décima Época. Registro: 2010672. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2015 (10a.). Página: 38

[29] Época: Décima Época. Registro: 2010881. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 46/2015 (10a.). Página: 339

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, facultado para interpretar normas en materia de telecomunicaciones vinculadas con dicha actividad, debe reconocerse que tiene la facultad para interpretar la Ley Federal de Derechos que prevén exenciones para el pago de derecho por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, para el efecto de resolver la petición que le fue formulada, como órgano constitucional autónomo encargado de la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

No sobra señalar que para verificar otros motivos que justifiquen la situación de excepción es viable acudir al proceso legislativo correspondiente, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2006[30], de rubro siguiente: "***EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN.",*** sin embargo, del examen del proceso legislativo que dio origen a la exención de mérito, no contiene al menos alguna referencia que justifique su implementación.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Ahora procede verificar si es viable conceder el amparo para el efecto de que la responsable se ocupe de los argumentos expuestos por las comunidades indígenas.

De las condiciones 3 y 6 del título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena, se desprende que la misma se otorgó para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico, en las bandas de frecuencias ********** MHz en Municipios ubicados en los

[30] Época: Novena Época. Registro: 174723. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 70/2006. Página: 353.

pJF - Versión Pública

Estados de ******, ********, *******, ******** y ******, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, que permitan la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género y permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos, como se lee de su contenido:

> *"TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL INDÍGENA (…)*
>
> *CONDICIONES*
>
> *Disposiciones Generales*
>
> *(…)*
>
> *3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. Con la Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro para uso social indígena, sin fines de lucro, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, en el entendido de que los fines y actividades del Concesionario serán acordes en todo momento a la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.*
>
> *(…)*
>
> *4. Bandas de frecuencias. Al amparo de la presente concesión de espectro radioeléctrico, el concesionario deberá, única y exclusivamente usar y aprovechar las bandas de frecuencias ********** MHz de acuerdo a las siguientes especificaciones:*
>
> *(…)*
>
> *6. Servicios. Las bandas de frecuencia objeto de la presente concesión de espectro radioeléctrico solo podrán ser usadas y aprovechadas para la prestación de los servicios de acceso inalámbrico que tenga autorizados en concesionarios en la cobertura geográfica señalada en la condición 5 anterior.*
>
> *…"*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, de la condición 3 de la Concesión única para uso social indígena, se desprende que se otorgó para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión técnicamente factible, con los mismos propósitos y fines mencionados, tal como se lee de dichas condiciones que enseguida se transcriben:

> *"TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL INDÍGENA*
> *(…)*
> *CONDICIONES*
> *Disposiciones Generales*
> *(…)*
> *3. Uso de la Concesión única. La Concesión única se otorga para uso social indígena y confiere a su titular el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión que sean técnicamente factibles, con propósitos culturales o a la comunidad sin fines de lucro, por lo que las actividades y fines serán acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo los principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos de la presente concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas **** ***, ***** *** y ****, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.*
> *(…)"*

Entonces las concesiones de uso social indígena se otorgaron para prestar servicios de acceso inalámbrico, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, a fin de permitir la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas, bajo principios de igualdad de género e integración de mujeres indígenas en tales objetivos.

Ahora, en el escrito de solicitud de la exención, las comunidades indígenas sostuvieron que se encontraban en el supuesto previsto en el artículo 239, párrafo quinto, de la Ley Federal

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PJF - Versión Pública

de Derechos, que dice: "*Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, no contribuyentes del impuesto sobre la renta…, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en esta sección*".

Asimismo, afirman que dicho supuesto de exención se satisface mediante la acreditación de dos requisitos: 1. Prestar servicios médicos o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres y, 2. No ser contribuyente del impuesto sobre la renta.

En relación con el primer requisito expusieron argumentativamente que a través de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, sin fines de lucro, específicamente para el servicio de acceso inalámbrico, prestan el servicio de telefonía celular y a través de este medio proveen atención médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, porque:

> "*…la telefonía celular permite una mayor vigilancia y por consiguiente, la posibilidad de defenderse ante incursiones de cualquier tipo, ya sea en momentos de crisis o durante desastres naturales o emergencias. Un ejemplo claro es que el proyecto refuerza el sistema de seguridad tradicional. Los topiles (encargados de la seguridad comunitaria) pueden coordinarse mejor en sus rondas de vigilancia. Otro ejemplo es que se puede mantener la comunicación y facilitar la coordinación cuando se derrumba algún camino, ocurre una inundación o cualquier otro accidente provocado por la naturaleza o las condiciones climatológicas.*
>
> *En cuanto a salud y por las condiciones de aislamiento y pobreza, muchas comunidades rurales tienen fuertes desafíos en cuanto a la salud personal y pública. La introducción del proyecto de telefonía celular comunitaria a través de las Concesiones, apoya en tres áreas de salud: (i) la salud personal; (ii) la salud pública; y (iii) las emergencias.*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a la salud personal, gracias a la introducción del proyecto referido y por ende a la utilización del espectro radioeléctrico, es más fácil encontrar un médico cuando es necesario, permitiéndole a éste y a su equipo mantener el contacto y vínculo con los pacientes, además de consultar con otros doctores en la (SIC) ciudades, en caso de alguna complicación.

En términos de salud pública, la telefonía celular comunitaria prevista en las Concesiones, permite el envío de mensajes SMS masivos a la población, lo cual sirve para anunciar campañas de vacunación, consejos de higiene, posibles epidemias o alertas sanitarias, entre otros casos similares.

Por último, durante una emergencia, es evidente que la presencia de la telefonía celular a través de las Concesiones, permite que los miembros de la población sean localizados y atendidos más rápidamente. Eso se refleja en los casos de los accidentes en el campo, la sierra u otros lugares alejados del centro de la población o comunidad.

(…)

Respecto del segundo requisito, señalaron que de acuerdo con su naturaleza jurídica, su objeto social y fines, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta en términos del artículo 79, fracción VI, inciso g), fracción XXV, inciso a), b) y d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque conforman una asociación civil, sin fines de lucro, organizada para mejorar las condiciones de subsistencia y desarrollo de las comunidades indígenas asociadas, y promover la participación organizada de la población en beneficio de dichas comunidades, apoyo a la defensa y promoción de los derechos humanos y equidad de género, como se lee de su contenido:

"Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

…

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Versión Pública

comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

…

g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

…

XXV. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana.

b) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

…

d) Promoción de la equidad de género.

…"

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Asimismo, señalaron que tales exigencias se desprenden de su objeto social, pues entre otros objetivos, tienen los siguientes:

(i) Contribuir a generar condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y rurales puedan adquirir, administrar y operar medios de comunicación.

(ii) Instalar, operar, administrar sin fines de lucro redes de telecomunicaciones, radiodifusión, posiciones orbitales y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que le sean concesionadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y/o cualquier autoridad competente, y prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión bajo principios de equidad, igualdad de género y pluralidad, con la finalidad de promover el desarrollo y preservación de las lenguas, cultura y conocimientos de los pueblos indígenas que la conforman, sus tradiciones, normas internas, bajo principios que respeten la libertad de opinión, expresión e información, la igualdad de género, la integración de las mujeres y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

(iii) La defensa de las garantías y los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en materia de comunicación y libertad de expresión establecidos en la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Ley de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

Y que se corrobra de sus estatutos sociales, pues:

- *La misma no persigue fines lucrativos.*
- *Cualquier ingreso o beneficio proveniente del funcionamiento de la asociación, de las cuotas de los asociados o cualquier otra causa, se aplicará íntegramente a los fines de la misma asociación. En caso de que la asociación obtenga una concesión de uso social por parte de Instituto Federal de Telecomunicaciones y/o por cualquier otra Autoridad competente, los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de dicha concesión.*

Finalmente, mencionaron que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis presentaron una solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos a que se refiere el citado artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No sobra señalar que mediante escrito recibido en este tribunal el treinta y uno de enero pasado, la parte recurrente acompañó el oficio ********** mediante el cual, la administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria emitió “constancia de autorización para recibir donativos deducibles por actividades de obras y servicios públicos y se otorga autorización adicional por actividades asistenciales y de desarrollo social”, requisito indispensable para no ser considerado sujeto del impuesto sobre la renta.

En adición a lo anterior, las comunidades indígenas sostuvieron que de no otorgarse la exención solicitada se estaría realizando una interpretación restrictiva en contravención del principio constitucional *pro homine*, por las siguientes razones:

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PJF - Versión Pública

Debía aplicarse el mismo régimen previsto en el Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre dos mil uno, en el que se justificó la necesidad de exentar del pago de derechos por la expedición y prórroga de títulos de concesión para uso social indígena, en donde se concluyó que:

> *1. Los medios de comunicación comunitarios e indígenas son distintos a los medios de comunicación comerciales o públicos.*
>
> *2. Estos medios desprotegidos deben tener un tratamiento especial en su beneficio.*
>
> *3. Se les debe otorgar exenciones de pago a estos medios para fomentar su desarrollo y para cumplir con sus fines sociales.*
>
> *4. Las exenciones beneficiarán la capacidad económica de estos medios y la promoción de su cultura, la pluralidad y las identidades de las comunidades y pueblos indígenas.*
>
> *5. Estos medios tienen ausencia de lucro y fines comerciales.*
>
> *6. Es necesario disminuir y abatir la desigualdad real de estos medios, lo cual la propia Constitución reconoce.*

Del citado decreto emanaron los siguientes artículos:

> *"ARTICULO 173.- Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*
>
> *…"*

> *"ARTÍCULO 174-L.- Para los efectos de los artículos 173, 174-A, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:*
>
> *…*
>
> *III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173, 174-A y 174-B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.*
>
> *…"*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, expusieron que el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el Plan Nacional de atribución de Frecuencias de treinta de diciembre de dos mil catorce y seis de abril de dos mil quince, así como en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Frecuencias dos mil dieciséis, reconoció que:

> • *La concesión del espectro satisface necesidades inmediatas de servicios públicos de telecomunicaciones en regiones no atendidas por los concesionarios actuales.*
> • *Las concesiones sociales comunitarias e indígenas están restringidas a fines no lucrativos.*
> • *Los ingresos obtenidos son y deben ser reinvertidos en mantenimiento, expansión e infraestructura.*

Además, señalaron que ni la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ni los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" contemplan:

> *"…como requisito para solicitar y otorgar una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, el acreditar capacidad económica por el pago de derecho por el uso de estas."*

Indicaron que por mandato constitucional, las autoridades se encuentran obligadas a:

> *(i) Promover la igualdad de oportunidades de los indígenas.*
> *(ii) Eliminar cualquier práctica discriminatoria en contra de los indígenas.*
> *(iii) Garantizar el respeto a los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.*
> *(iv) Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.*
> *(v) Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.*
> *(…)*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Versión pública

(i) La concesión que le fue otorgada a mi representada, es utilizada en beneficio de los pueblos indígenas para temas de salud, emergencia y desastres, así como otros fines de promoción cultural y comunitarios en los términos de la condición 3 de ambas Concesiones.

(ii) Mi representada no es contribuyente del Impuesto Sobre la Renta y tampoco se considera (en términos de la legislación en materia de telecomunicaciones) que existan fines de lucro.

(iii) Deberá ponderarse ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos (como lo es el derecho humano de los indígenas a las telecomunicaciones), lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva del párrafo quinto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, al tratarse de un derecho protegido, como lo es el acceso a las telecomunicaciones y a contar con los medios de comunicación propios, contenido en el artículo 2° Constitucional, apartado B, fracción VI y del artículo 6° Constitucional.

(iv) Existen algunos acuerdos, resoluciones, decretos e iniciativas, en los que en diversas ocasiones otras autoridades federales han reconocido: i) la procedencia de exentar de pagos de derechos a las concesiones sociales comunitarias e indígenas, debido a sus condiciones y características especiales; ii) la asignación de frecuencias para uso social en comunidades rurales; y iii) concesiones como la que nos ocupa satisfacen necesidades inmediatas de servicio en regiones no atendidas por los concesionarios actuales.

(v) Por mandato constitucional, las autoridades federales, como lo es el Instituto, se encuentran obligadas a: i) promover la igualdad de oportunidades entre los indígenas; ii) eliminar cualquier práctica discriminatoria en contra de los indígenas; iii) garantizar el respeto a los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; iv) extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación; y v) establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

(vi) En caso de negarse la exención solicitada a mi representada, el pago de derechos le resultarían impagables a sus asociados y beneficiarios de la Concesión (pueblos y comunidades indígenas del país con escasos recursos y con alto y muy alto grado de marginación, que a través del trabajo comunitario y de sus propias aportaciones personales, pueden mantener la subsistencia de sus sistemas de comunicación

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sostuvieron que la aplicación de la exención se justifica porque las concesiones se otorgaron sin fines de lucro y, por tanto, no tienen posibilidad de obtener ganancias con propósitos de acumulación o lucro, por lo que de no otorgarse la exención solicitada, el pago de derechos:

> *"…le resultarían impagables, pues como ya se ha señalado sus asociados y beneficiarios de la concesión, son pueblos y comunidades indígenas del país con escasos recursos y con alto y muy alto grado de marginación, que a través del trabajo comunitario y de sus propias aportaciones personales, pueden mantener la subsistencia de sus sistemas de comunicación como en te caso lo es el de la telefonía celular."*

Aunado a que de no otorgarse la exención, se pretendería que:

> *"…tribute de la misma manera que un operador cuya finalidad es obtener un lucro a través del uso del espectro radioeléctrico, claramente se traduciría en una violación al principio de proporcionalidad, equidad y legalidad en materia tributaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución."*

Y la exención del pago de derechos no genera un perjuicio a los ingresos del Estado y es impagable:

> *"…pues por un lado es un derecho que no se cobra y no se ha cobrado al no existir otros concesionarios comunitarios e indígenas que presenten servicios de telecomunicaciones, y por otro lado es un derecho que es impagable por parte de dichos concesionarios comunitarios e indígenas, al no contar con los recursos necesarios para ello, en virtud no solo de sus carencias económicas sino también de la imposibilidad de lucrar y tener fines de acumulación que tanto su propia naturaleza jurídica, como la propia ley le impiden."*

También se observa de los títulos de concesión única y para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Versión Pública

radioeléctrico de uso determinado, para uso social indígena, que los mismos fueron emitidos con fundamento, entre otros preceptos, en los artículos 67, fracción IV, 75 y 76 fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como de los numeral 3 de los "Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

De los preceptos legales citados se obtiene que tales concesiones para uso social indígena, (única y para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado), se otorgan a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto, sin fines de lucro, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, para la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas; asimismo, cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, así se lee de su contenido:

> *"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*
>
> *"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*
>
> *…*
>
> *IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública - PJF

…

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas"

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

…

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

…"

Del numeral 3 de los "Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", en lo que a las concesiones de uso social indígena se refiere, señalan que tratándose de concesiones únicas para uso social indígena, el interesado podrá acreditar su capacidad económica a través de los mecanismos que

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

PUF - versión pública

señala la ley o con aquellos medios lícitos que contemplen sus usos y costumbres, tales como, entre otros, el trabajo colectivo o cartas de apoyo económico por parte de los miembros de la comunidad o patrocinios otorgados por terceros, como se lee de la siguiente parte de su contenido:

> *"Artículo 3. Los Interesados en obtener cualquiera de las Concesiones Únicas a que se refieren los Lineamientos deberán proporcionar y acreditar los siguientes requisitos, presentando la información correspondiente mediante el uso del Formato IFT-Concesión Única que corresponda al tipo de concesión que se solicita, conforme a los siguientes formatos, los cuales forman parte integral de los presentes Lineamientos:*
>
> *…*
>
> *IV. Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa.*
>
> *…*
>
> *b) Capacidad Económica*
>
> *El Interesado deberá presentar los documentos que acrediten su solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto, lo cual podrá realizar con capital propio o, en su caso, con deuda previamente contraída o futura.*
>
> *El Interesado para demostrar su solvencia en relación directa con las características y dimensiones del proyecto concreto deberá presentar alguno de los siguientes documentos: copia simple de los estados de cuenta del Interesado y/o, en su caso, de sus accionistas emitidos por instituciones financieras o bancarias de los últimos tres meses disponibles con saldos promedio suficientes; carta original de institución financiera o bancaria en la que se manifieste de forma explícita que al menos cuenta con inversiones por un monto determinado suficiente; carta original de institución financiera o bancaria en la que se manifieste de forma explícita que la misma ha evaluado el proyecto específico y que se ha autorizado o tiene la intención de otorgar un crédito por un monto explícito suficiente, la carta deberá estar suscrita por un ejecutivo de la institución financiera o bancaria con las respectivas formalidades; o copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del Interesado y/o, en su caso, de sus accionistas.*
>
> *La solvencia económica se tendrá por acreditada cuando el Interesado al menos cubra los costos señalados en la fracción III, inciso a) del presente artículo, independientemente de que dichos costos sean cubiertos con capital propio o deuda adquirida. En el supuesto que el Interesado ya cuente con los*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

equipos y medios de transmisión señalados en la fracción III, inciso a) del presente artículo, no deberá acreditar la cobertura de dichos costos pero si deberá demostrar que cuenta con capital para continuar con el proyecto.

En el caso de Concesiones Únicas para Uso Público, el Interesado deberá acreditar que cuenta con el presupuesto público necesario para llevar a cabo la implementación y desarrollo del proyecto, o que se ha solicitado conforme a la normatividad aplicable.

En el caso de Concesiones Únicas para Uso Social, incluyendo las comunitarias e indígenas el Interesado podrá acreditar su capacidad económica a través de los mecanismos que señala la Ley, incluyendo las proyecciones que realice para obtener ingresos conforme al artículo 89 de la Ley para el caso del servicio de radiodifusión, o con aquellos medios lícitos que contemplen sus usos y costumbres, tales como, entre otros, el trabajo colectivo o cartas de apoyo económico por parte de los miembros de la comunidad o patrocinios otorgados por terceros."

Y el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala que la ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión, como se lee:

"Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

I. Donativos en dinero o en especie;

II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;

III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;

V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

PJF - Versión Pública

VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y

VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión."

Lo hasta aquí expuesto conduce a declarar fundados los agravios de la revisión principal y correlativamente infundados los de la adhesiva.

La relatoría de antecedentes revela que la parte quejosa expresó numerosos argumentos sobre la interpretación que debía realizar la autoridad en relación con el párrafo quinto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos que regula la exención por ella pretendida y que, como observó la juez, la autoridad no hizo pronunciamiento específico sobre cada uno de ellos, lo cual constituyó una violación al mandato de legalidad del artículo 16 constitucional, en sus modalidades de congruencia, fundamentación y motivación.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, si en la sentencia se tuvo por demostrada la violación, no era procedente negar le amparo con el argumento de que a ningún fin práctico conduciría la concesión, en tanto que la autoridad no podía otorgar lo solicitado por las razones que en la propia sentencia se construyeron, pues esta labor argumentativa demuestra por sí sola que el juzgado tuvo que sustituirse en la autoridad para demostrar la improcedencia de la solicitud y, al hacerlo, por una parte, liberó injustificadamente a la autoridad de su deber constitucional de fundar y motivar de manera congruente sus actos, tornando en ilusorio el derecho de la parte reclamante de ver satisfecho su derecho fundamental y, por otra, ejerció facultades que solo corresponden al ente regulador dado su estatuto constitucional, máxime que el fallo tampoco se hace cargo de los numerosos argumentos expuestos por la parte quejosa en su petición, por lo cual subsiste la vulneración de su derecho fundamental de legalidad.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Más aún, para que este tribunal pudiera confirmar el fallo y demostrar la inutilidad de la concesión de amparo, tendría, para satisfacer ese derecho, que hacerse cargo de todos los argumentos que aún no han recibido una puntual atención, lo cual no es propio de esta instancia.

Y si todas las razones anteriores no bastaran, cabe considerar que en la sentencia ya se asentaron las razones por las cuales, en opinión de la juez, la petición no puede ser acordada favorablemente y si la quejosa insiste en que se le concede el amparo para que sea la autoridad quien se ocupe de sus planteamientos, entonces resulta para este tribunal imperativo conceder el amparo, al estar demostrada la violación al artículo 16 constitucional, sin perjuicio de la dilación que ello pueda representar en la solución final del asunto y de que esta pueda ser desfavorable para la promovente, pues sobre estas posibilidades debe prevalecer la voluntad de quien acepta tales consecuencias, sobre todo si se considera que todo gobernado tiene

PJF - Versión Pública

derecho a que en el juicio de amparo se analice la constitucionalidad de un acto de autoridad y se declare inconstitucional cuando exista una violación, en tanto que la sentencia de amparo es en sí misma una forma de reparación para los efectos del mandato previsto en el artículo 1º constitucional, según el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. LIV/2017 (10a.)[31] y 1a. LI/2017 (10a.)[32], que dice:

> "***REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO.*** *Existen algunas medidas que pueden reinterpretarse para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la Ley de Amparo, lo cual contribuye a consolidar la concepción del juicio de amparo como un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos, aunque sin dejar de lado la necesidad de considerarlo en conjunto con medios regulados con ese fin. En este sentido, las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que, en la gran mayoría de los casos, las medidas restitutorias, junto con la declaratoria en cuestión, son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos. Por otro lado, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables, también debe verse como una medida de satisfacción. En efecto, esta Primera Sala considera que cuando, en el marco de un juicio de amparo, los jueces y tribunales adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, existe una obligación de dar vista oficiosamente a las autoridades competentes de dicha situación, de forma que*

[31] Época: Décima Época. Registro: 2014346. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. LIV/2017 (10a.). Página: 474

[32] Época: Décima Época. Registro: 2014344. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. LI/2017 (10a.). Página: 471

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

éstas se encuentren en condiciones de iniciar las investigaciones correspondientes para aclarar la verdad de los hechos y, en su caso, castigar a los responsables. Finalmente, esta Primera Sala considera que cuando se acuda al incidente de cumplimiento sustituto y se opte por realizar un "convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional", las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público."

"***REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.*** *Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo*

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Versión pública

las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto."

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

En conclusión, si la propia juez de amparo afirmó que la autoridad no atendió a los abundantes argumentos propuestos por las comunidades indígena para demostrar que se ubican en el supuesto de exención previsto en el párrafo quinto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, debió devolver jurisdicción a la autoridad responsable para que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales se pronunciara puntalmente de manera fundada y motivada sobre los diversos argumentos tendientes a demostrar que:

1. Se encuentran en el supuesto del quinto párrafo del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos porque mediante el servicio concesionado de telefonía celular se provee atención médica, de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, y no es contribuyente del impuesto sobre la renta

2. Al tratarse de comunidades indígenas merecen el mismo tratamiento que se otorgó a este tipo de comunidades de exentarlas de pago de derechos por la expedición de título o prórroga de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concesiones en materia de telecomunicaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado.

3. Se obliga a las comunidades indígenas a tributar de la misma manera que lo hace un operador con concesión comercial, cuya finalidad es obtener un lucro a través del uso del espectro radioeléctrico.

4. El propio Instituto Federal de Telecomunicaciones ha reconocido que las concesiones sociales comunitarias e indígenas provee de servicios de telecomunicaciones en regiones no atendidas por los concesionarios actuales, sin fines de lucro y los ingresos obtenidos deben reinvertirse en mantenimiento, expansión e infraestructura.

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

5. El otorgamiento de la exención se justifica porque no se obtiene un lucro, no genera un perjuicio a los ingresos del Estado y dado que son pueblos y comunidades indígenas con escasos recursos, los derechos por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico serían impagables.

6. El Instituto Federal de Telecomunicaciones está obligado a observar los derechos de las comunidades quejosas a recibir servicios de telecomunicaciones, a adquirir, operar y administrar medios de comunicación en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos en los artículos 1°, 2° y 7° de la Constitución.

Importa aclarar que este fallo no implica en modo alguno que la autoridad deba otorgar la exención solicitada, pues ese tema no ha sido examinado a la luz de las cuestiones planteadas en la solicitud y que no pasa inadvertido para este tribunal que si bien la parte quejosa solicitó la exención del pago de los derechos, es atribución de la

PJF - Versión Pública

propia autoridad decidir si es o no procedente o si es el caso de conceder un tratamiento fiscal distinto de la exención, tomando en consideración las particularidades del asunto; sin embargo, visto el resultado de esta ejecutoria, no es necesario hacer mayor pronunciamiento.

En consecuencia, al haber resultados fundados los agravios de la revisión principal e infundados los de la revisión adhesiva, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra de manera fundada y motivada en donde, mediante una interpretación pro persona y privilegiando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de acceder a las telecomunicaciones, así como a adquirir, operar y administrar medios de comunicación, cuyo ejercicio debe hacerse en condiciones de no discriminación, y mediante la adopción de medidas que llevaran a asegurar su diversidad cultural en dichos medios, en términos de los artículos 1°, 2, y 6°, resuelva sobre la exención solicitada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 81, 82 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********** ********* ********** ********** *****, en contra de la resolución contenida en el oficio ********** ********** de cinco de mayo de dos mil diecisiete, por los

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Versión Pública - Sin Firmas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivos y para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, en el entendido de que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de **depuración.**

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:6f:bb
2020-08-24 11:49:11

Así, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos (Presidenta y Ponente), Pedro Esteban Penagos López, así como del Secretario en Funciones de Magistrado Guillermo Miguel Torres Sánchez (de conformidad con el oficio CCJ/ST/465/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal), lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Firman, de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo, los Magistrados, el Secretario en funciones de Magistrado y la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Versión Pública

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE:

ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS.

MAGISTRADO:

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:

GUILLERMO MIGUEL TORRES SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

ITZEL SORAYA CHAVARRÍA PÉREZ.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, Itzel Soraya Chavarría Pérez, **CERTIFICA**: Que esta hoja pertenece a la ejecutoria pronunciada el uno de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente **** ********, interpuesto por ********** ********* ********** ********** *****, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: "*PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida. - - - SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ********** ********* ********** ********** *****, en contra de la resolución contenida en el oficio ********** de cinco de mayo de dos mil diecisiete, por los motivos y para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.*" Doy fe.

ITZEL SORAYA CHAVARRÍA PÉREZ

"*En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos*"

JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.bb
2020-08-24 11:49:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 13050000221358490007007.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	JORGE ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000006fbb	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	06/03/2018T19:13:15Z / 06/03/2018T13:13:15-06:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	8e 41 08 4c fc 00 e1 04 35 29 97 ce 5b 24 12 d5 d0 39 67 9e 3a a6 12 75 c7 fa 45 56 39 57 47 90 a4 26 78 a7 fe 80 ed 25 72 64 f3 95 a0 f2 98 f2 14 de de b9 d6 b3 3a cd 34 b4 85 1b 80 79 42 e4 3a ca 38 1b 4f ef e2 b8 da cc fb 48 85 2f f0 f4 9e 11 46 0b af 31 e5 ff 0b a8 a7 22 8f 3f bb ba 35 e3 a1 80 f2 3e fa fe 3c 77 85 83 94 d1 0a bc 80 a4 69 37 90 ca 87 ef 4e a7 82 a2 49 00 43 7e 76 9d fa 02 a0 46 3c 51 e8 83 14 47 d1 f8 18 7e 92 6f dc 26 a2 a9 d0 91 76 77 8e 13 f5 0e 3f 84 20 0d 31 4a 09 af 39 82 30 9c 4a 28 a3 16 63 43 82 a9 cf 23 ae bc 2d c6 9d c9 d4 ea 46 58 d1 f7 a4 43 61 81 2e 4f b5 2c fb 09 d0 2f f3 50 e4 ed 77 cf 0b a1 ac 56 f6 07 cb 37 0d 0d a7 23 e7 5d 22 bf 85 d7 04 ae 7e 58 06 5d 28 6a 79 66 20 eb 30 cc cf 2d cb 95 5b 1b 2d a8 48 6b b5 c4 ce fb			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	06/03/2018T19:13:15Z / 06/03/2018T13:13:15-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

JF - Versión Pública

El seis de marzo de dos mil diez y ocho, el licenciado Jorge Alberto Ramírez Hernández, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública